



copia
000008

Tegucigalpa, M.D.C.
11 de noviembre del 2019

Oficio No 041-SG/CDPC-2019

Relativo a escrito de Consulta intitulado “*Consulta a la CDPC en relación con % Participación a los efectos de determinación de Participación Notable en ciertos mercados*”, presentado ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (la *Comisión*) en fecha 31 de octubre de 2019 por el abogado Juan José Alcerro Milla; en atención al dictamen en colaboración solicitado por el Secretario General en providencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, esta Dirección Técnica se pronuncia en los términos siguientes:

Consulta presentada

En la nota presentada por el consultante, se plantean una serie de preguntas en relación con los porcentajes que suponen la participación notable de mercado de agentes económicos para ciertos sectores y mercados. A continuación, se resumen las preguntas, así:

¿Cuál es actualmente el porcentaje de participación o el rango porcentual por el que se consideraría que un agente económico tiene participación notable de mercado? En los sectores y mercados siguientes: Alimentos Concentrados para el Consumo Animal, Transporte Aéreo de Pasajeros en Honduras, Combustibles Derivados del Petróleo en Honduras, Mercado de Harina de Trigo en Honduras, Mercado Farmacéutico en Honduras

Consideraciones en materia de aplicación de la Ley

En el contexto del ordenamiento jurídico vigente y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Ley o Ley de Competencia*), se debe entender por Participación Notable de Mercado (Supuesto de Hecho), la capacidad de actuación unilateral de un agente económico para actuar en el mercado con independencia de las acciones de clientes o competidores. El concepto, así entendido, denota que la participación notable de Mercado no se limita a una simple determinación de participaciones o cuotas de mercado.



De conformidad con la Ley y su Reglamento, la determinación de participación notable implica, primeramente, una definición precisa del mercado relevante, en función de los mercados producto y geográfico, en atención a las reglas generales para el análisis de éste. Luego, una vez que se haya delimitado el mercado relevante, se procede a determinar el grado de concentración en el mismo; así como un análisis sobre el agente o los agentes económicos participantes en dicho mercado.

Sobre el análisis, el Reglamento de la Ley establece algunas reglas generales; por una parte, en su artículo 7, preceptúa los elementos de convicción que deben de establecerse por parte de la Comisión a los efectos de identificar el mercado relevante, y por la otra, en el artículo 8 define los elementos que deben considerarse para determinar si un agente económico investigado goza de una participación notable de mercado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, a saber, entre otros, los siguientes:

1. Su cuota en el mercado relevante, para lo cual deberán tomarse en cuenta el volumen de ventas, número de clientes, capacidad productiva o cualquier otro factor que la Comisión estime procedente;
2. La posibilidad de que pueda fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento en el mercado relevante sin que los competidores puedan real o potencialmente contrarrestar dicha participación notable; para lo cual deberá considerarse el impacto de la práctica analizada en los precios;
3. Que la práctica analizada propicie un incremento en los costos de acceso o salida a competidores; ya sean potenciales o actuales, nacionales o extranjeros;
4. Que la práctica analizada tienda a dificultar u obstaculizar el acceso a insumos de producción, la internación de bienes o servicios, provocar un incremento artificial en la estructura de costos de sus competidores, dificultar su proceso productivo, de comercialización, o reducir la demanda de éstos;
5. El uso persistente de las ganancias que un agente económico obtenga en la comercialización de un bien o servicio para financiar pérdidas en otro bien o servicio;
6. La existencia de barreras de entrada, tales como:
 - a. Los costos financieros para desarrollar canales alternativos;
 - b. El acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;

- c. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;
 - d. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual, que no sean exigidos por igual a todos los participantes de la industria que se trate;
 - e. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiriera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos;
 - f. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;
 - g. Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos en el mercado relevante; y,
 - h. Los actos de autoridades nacionales, departamentales o municipales que sean discriminatorios en el otorgamiento de estímulos, subsidios, apoyos o cualquier otro tipo de incentivos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.
7. La existencia de alternativas de oferta o demanda actual o potencial de bienes o servicios nacionales o extranjeros durante un período de tiempo considerable.
- Adicionalmente, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Competencia, la Comisión tomará en consideración las demás condiciones de mercado y el comportamiento del agente o agentes económicos investigados.

A la luz de las reglas generales relacionadas, y en un análisis caso por caso, la Comisión determina si el conjunto de los agentes económicos involucrados o uno de ellos, goza de una participación notable de mercado, esto es, establecer si en el caso investigado concreto, se cumple con el supuesto de hecho al que se refiere el artículo 8 de la Ley de Competencia, a los efectos de determinar si las conductas o prácticas investigadas son prohibitivas.

Vale agregar que, de conformidad con la normativa vigente, dicha situación puede ser determinada y desarrollada mediante reglamento u otros instrumentos legales, verbigracia, resoluciones, normas de desarrollo, guías, entre otros.



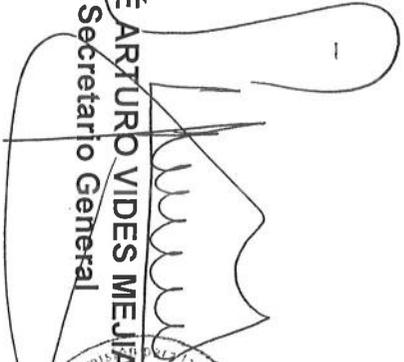
Comisión para la
Defensa y Promoción
de la Competencia

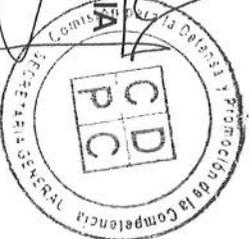
0n0011

En vista de lo anterior, es razonable afirmar que la determinación de los porcentajes de participación es solamente uno de los aspectos que se consideran para determinar la participación notable de mercado y para ello, se precisan de los demás elementos de convicción y datos de mercado, a efecto de comprobar una participación notable de mercado para un caso en particular.

Cabe aclarar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Competencia, las consultas y opiniones no tendrán efecto vinculante.

Atentamente,


JOSÉ ARTURO VIDES MEJÍA
Secretario General



Recibido





18 de nov. 2019